

Expediente: 437/19

Carátula: JIMENEZ MAURICIO JOSE C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMAN -POPUL A.R.T.- S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 20/02/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

23249818224 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROV.DE TUCUMAN(POPULART), -DEMANDADO

90000000000 - JIMENEZ, MAURICIO JOSE-ACTOR

20285311145 - CECENARRO, LUIS ROLANDO-EX-APODERADO

30715572318221 - FISCALIA CC Y TRABAJO II

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 437/19



H105016063831

JUICIO: "JIMENEZ MAURICIO JOSE c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMAN -POPUL A.R.T.- s/ COBRO DE PESOS" - Expte. 437/19 - Juzgado del Trabajo IV nom.

San Miguel de Tucumán, febrero de 2026

REFERENCIA: vienen las presentes actuaciones a despacho para resolver el planteo de caducidad de instancia articulado por la parte demandada.

ANTECEDENTES:

Por presentación del 25/09/2025, la letrada María Fernanda Ferre Contreras, apoderada de la parte demandada, dedujo incidente de caducidad de instancia, por entender que se configuró en la causa el supuesto del artículo 40, inciso 1) del CPL.

Señaló que el apoderado de la actora renunció al poder el 27/04/2022 y que esta situación le fue notificada al interesado el 08/02/2023, en su domicilio real. Adujo que desde entonces, no se aprecian actos impulsorios del proceso y que, además, no existían impedimentos para que la accionante prosiguiera con la causa.

Corrido el pertinente traslado, no consta en la causa que el actor haya contestado.

El 18/12/2025, emitió su dictamen la Sra. Agente Fiscal de la IIª Nominación, quien se pronunció en favor de admitir el planteo de caducidad.

Por providencia del 23/12/2025, se ordenó el pase de las actuaciones a despacho para resolver.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

I. Conforme quedó planteada la cuestión, cabe señalar en forma preliminar que, para que proceda la declaración de caducidad de una instancia se deben cumplir tres requisitos: a) que exista una instancia a perimir; b) inactividad procesal en esa instancia; y c) el cumplimiento de los plazos

legales.

Al respecto, el artículo 40 del CPL dispone: () la caducidad de instancia operará, si no se insta el curso del proceso, en los siguientes plazos: 1) Un (1) año en todo tipo de proceso (). Y agrega: “() serán aplicables las disposiciones contenidas en el Código Procesal en lo Civil y Comercial con relación a este instituto, a excepción del trámite, el que se regirá por el previsto en este Código para los incidentes ()”.

A su vez, según lo establece expresamente el artículo 241 del CPCC, la instancia se abre con la promoción de la demanda, aunque no hubiera sido notificada la providencia que dispone su traslado. Por lo que en el presente caso se cumple con el primer requisito enunciado precedentemente: la existencia de una instancia pasible de perimir.

En cuanto al segundo y tercer requisitos, de las constancias de la causa surge que el último acto impulsorio fue el decreto del 03/02/2023, por el cual se ordena librar cédula al actor. Desde esa fecha, no se observan actos que tiendan a hacer avanzar la causa, habiendo transcurrido con creces el plazo de un año -computadas las respectivas ferias judiciales previsto por el código de rito artículo 40 CPL- para la procedencia de la caducidad de instancia. De esta manera, queda demostrado que la parte actora no cumplió con la carga procesal impulsoria para el avance del proceso, siendo ello, imperativo del propio interés (artículo 11 del CPL).

Consecuentemente con lo expuesto, en concordancia con lo dictaminado por la Sra. Agente Fiscal y teniendo en cuenta que entre las actuaciones aludidas ha mediado el vencimiento del plazo de un año establecido para la caducidad (contadas las ferias judiciales), corresponde hacer lugar al planteo de perención de la instancia deducido por la parte demandada. Así lo declaro.

II. Costas: atento al resultado arribado, las costas procesales, tanto del principal como del planteo de caducidad de instancia, se imponen a la parte actora en virtud del principio objetivo de la derrota (artículo 61 y 249 del CPCC, supletorio). Así lo dispongo.

III. Honorarios: corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los letrados intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46, inciso 2 del CPL.

A tal efecto, se tomará como base regulatoria el 35% del monto de demanda actualizada, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 50, inciso 2 de la Ley 6.204.

A fin de contar con una base cierta se procederá a calcular los intereses haciendo aplicación de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, desde el 25/04/2019 (interposición de demanda), hasta el 31/01/2026 cuyo procedimiento es el siguiente:

Planilla de determinación de base regulatoria

Importe de la demanda \$ 59.407,77

Int. tasa activa BNA desde el 25/04/19 hasta el 31/01/26 406,95% \$ 241.760,57

Total \$ al 31/01/2026 \$ 301.168,34

Base Regulatoria Reducida: (\$301.168,34 X 35%) **\$ 105.409,91**

Honorarios del proceso de conocimiento:

A) Al letrado Luís R. Cecenarro MP 7219, por su actuación profesional conjunta en el carácter de coapoderado de la parte actora, en una etapa y media del proceso de conocimiento, el 7% de la base regulatoria más el 55%, equivalente a la suma de \$5.718,43. Por aplicación del artículo 38 in fine de la Ley n° 5.480, corresponde

regular la suma de **\$310.000** (media consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados).

B) A la letrada Gisela V. García Serna MP 5030, por su actuación profesional conjunta en el carácter de coapoderada de la parte actora, en una etapa y media del proceso de conocimiento, el 7% de la base regulatoria más el 55%, equivalente a la suma de **\$5.718,43**. Por aplicación del artículo 38 in fine de la Ley n° 5.480, corresponde regular la suma de **\$310.000** (media consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados).

C) A la letrada María Fernanda Ferre Contreras MP 4941, por su actuación profesional en una etapa y media del presente juicio como apoderada de la demandada, el 16% de la base regulatoria más el 55%, equivalente a la suma de **\$13.070,82**. Por aplicación del artículo 38 in fine de la Ley n° 5.480, corresponde regular la suma de **\$620.000** (una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados).

Honorarios por el incidente de caducidad de instancia:

A la letrada María Fernanda Ferre Contreras MP 4941, por su actuación profesional en el presente incidente, se fijan en el 20% de lo regulado a la letrada en la causa principal (base regulatoria) conforme artículo 59 Ley 5.480, dando un total de **\$124.000**.

Los montos regulados deberán ser abonados en el plazo de diez días de quedar firme la presente, tal como lo ordena el artículo 23 de la Ley 5480. En caso de mora, devengarán intereses calculados en igual forma que la dispuesta precedentemente (a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días), hasta su efectivo pago.

Vencido el plazo legal, la sentencia producirá los efectos previstos en el artículo 601 del CPCC.

Por ello,

RESUELVO:

I. HACER LUGAR al planteo de caducidad de la instancia articulado por la parte demandada, en mérito a lo considerado.

II. COSTAS del proceso principal y del incidente de caducidad de la instancia, a la parte actora vencida, según lo tratado.

III. REGULAR HONORARIOS: Por el proceso principal: 1) Al letrado **Luís R. Cecenarro** MP 7219, la suma de **\$310.000**; 2) A la letrada **Gisela V. García Serna** MP 5030, la suma de **\$310.000**; 3) A la letrada María Fernanda Ferre Contreras MP 4941, la suma de **\$620.000** y por su actuación en el incidente de caducidad de la instancia, la suma de **\$124.000**.

Los montos regulados deberán ser abonados en el plazo de diez días de quedar firme la presente, tal como lo ordena el artículo 23 de la Ley 5480. En caso de mora, devengarán intereses calculados en igual forma que la dispuesta precedentemente (a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días), hasta su efectivo pago.

Vencido el plazo legal, la sentencia producirá los efectos previstos en el artículo 601 del CPCC.

IV. PRACTICAR PLANILLA FISCAL, una vez firme la presente.

V. NOTIFICAR a la Sra. Agente Fiscal de la IIª Nominación.

VI. NOTIFICAR a las partes de conformidad con el inciso 7, del artículo 17 del CPL. Adjunte el interesado la movilidad correspondiente.

PROTOCOLIZAR Y HACER SABER. - 437/19 ERD

Certificado digital:
CN=AQUINO Ruben Dario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20285346372

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/b48e8e50-0d10-11f1-9516-47a0ef86adc6>